

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de junio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.S.G., en nombre y representación de la empresa Sociedad Cooperativa Obreros de Ezcaray, (en adelante SCOE) contra *“el resultado de la valoración correspondiente a criterios basados en juicios de valor y apertura de proposiciones económicas de la ofertas presentadas por las empresas admitidas que concurrían a la licitación”* para el contrato de suministro, montaje e instalación de butacas para el Aula Magna del Campus de Getafe de la Universidad Carlos III de Madrid, nº expediente 2018/00001271-2018/007/SUM/PA, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 23 y 26 de marzo de 2018 se envía el anuncio de la convocatoria para su publicación en el DOUE y se publica en la Plataforma de contratación del Sector Público, la convocatoria para la licitación del contrato de referencia, para su adjudicación mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios, con un valor estimado de 210.375 euros. El plazo para presentación de ofertas finalizó el 3 de mayo de 2018, según rectificación del anuncio publicada en

la plataforma de contratación el mismo día 26 de marzo.

El 24 de abril se publica en la Plataforma de contratación una nueva rectificación referida al punto 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas aprobada mediante Resolución de 20 de abril del 2018 del Gerente de la Universidad con el siguiente contenido.

“Donde dice:

4. DESCRIPCIÓN DETALLADA Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

4.1. Descripción y características técnicas.

- Butaca monoblock con pies laterales que actuarán como brazo fijo que permita adaptarse a pendientes inclinadas hasta 30 y adaptables a diversas configuraciones lineales y curvas. Los laterales y respaldos deben tener líneas rectas y estar tapizados. El asiento y respaldo deben ser abatibles.

Debe decir:

4. DESCRIPCIÓN DETALLADA Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

4.1. Descripción y características técnicas.

- Butaca monoblock con pies laterales que actuarán como brazo fijo que permita adaptarse a pendientes inclinadas hasta 7,50 y adaptables a diversas configuraciones lineales y curvas.

Los laterales y respaldos deben tener líneas rectas y estar tapizados. El asiento y respaldo deben ser abatibles.

Donde dice:

4. DESCRIPCIÓN DETALLADA Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

4.1. Descripción y características técnicas.

- Las bases de apoyo deberán ser inyectadas en aluminio con recubrimiento epoxi de altura 2,5 cm aproximadamente.

Debe decir:

4. DESCRIPCIÓN DETALLADA Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

4.1 Descripción y características técnicas.

- Las bases de apoyo deberán ser metálicas.”

Segundo.- A la licitación han concurrido seis empresas, resultando excluida la recurrente mediante Resolución de fecha 25 de mayo de 2018 por *“no haber subsanado correctamente el sobre de documentación administrativa al no disponer a la finalización del plazo de presentación de las ofertas de la certificación: UNE EN 12727:2001 de nivel 4 de Resistencia y no aportar certificados expedidos por laboratorios acreditados para el ensayo de reacción al fuego y el ensayo de resistencia a la abrasión, exigido todo en el punto 8.2.2.1 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Contratos del Sector Público”*, interponiendo contra dicho acto el recurso especial ante este Tribunal tramitado con el número 178/2018.

Tercero.- Con fecha 8 de junio de 2018, tuvo entrada en el órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de SCOE, contra el resultado de la valoración de los criterios basados en juicio de valor y apertura de las proposiciones económicas, solicitando la anulación del proceso de contratación por entender que la modificación del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) les ha perjudicado puesto que la única oferta que cumplía las especificaciones requeridas era la de su empresa.

El órgano de contratación remitió el 13 de junio de 2018 al Tribunal copia del expediente y el informe preceptivo establecido por el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) solicitando la inadmisión del recurso *“por extemporáneo al haber transcurrido ampliamente el plazo legal de quince días hábiles establecido en el art. 50.1, b) de la LCSP, y por ser contraria su admisión a lo preceptuado en el último párrafo de dicho art. 50.1 b), al haber presentado oferta la empresa recurrente a la licitación recurrida previamente a la interposición del recurso, y subsidiariamente la desestimación al no haber acreditado que esté incurrido en ninguno de los supuestos de nulidad de pleno derecho establecidos en la Ley ni que concurra ninguna otra causa que fundamente la anulación del proceso y, en consecuencia, se desestime lo solicitado*

en el recurso.”

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de persona jurídica excluida de la licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 del TRLCSP) puesto que aunque se trata de una licitadora excluida solicita la nulidad de todo el procedimiento.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se dirige al parecer contra la modificación realizada en el PPT aunque formalmente se indica que es contra el resultado de la valoración en un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros.

En relación con el objeto del recurso, el artículo 44.2 de la LCSP establece que *“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que

establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

En este caso, si entendemos que el acto recurrido es la valoración realizada, constituye un acto de trámite, pero no decide directamente sobre la adjudicación ni impide continuar el procedimiento o produce indefensión puesto que los licitadores admitidos pueden en todo caso impugnar la adjudicación cuando se produzca, por lo que no constituye uno de los actos recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y .2.b) de la LCSP, debiendo inadmitirse el recurso por este motivo.

Si entendiéramos que el acto recurrido es el de modificación del PPT, la inadmisión sería por extemporaneidad del recurso, ya que dicha modificación se produjo el 23 de abril de 2018, habiéndose interpuesto el recurso el día 8 de junio había sobrepasado ampliamente el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don J.S.G., en nombre y representación de la empresa Sociedad Cooperativa Obreros de Ezcaray contra el resultado de la valoración correspondiente a criterios basados en juicios de valor y apertura de proposiciones económicas de la ofertas presentadas por las empresas admitidas que concurrían a la licitación para el contrato de suministro, montaje e instalación de butacas para el Aula Magna del Campus de Getafe de la Universidad Carlos III de Madrid nº expediente 2018/00001271-2018/007/SUM/PA, por no ser un acto susceptible de recurso y por extemporaneidad.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.